

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA. MINISTERIO DE FOMENTO.

(Continúa el Reglamento para la ejecución de la ley de minas.)

#### CAPITULO IX.

De la cancelacion de expedientes, caducidad de concesiones y trámites de nueva adjudicacion.

Art. 75. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 64 de la ley, no se admitirá ni dará curso á ninguna solicitud de registro, demasia, investigacion, concesion de escoriales ó terreros, beneficio de producciones minerales indicadas en el art. 3.º de la misma ley, y explotacion y beneficio de las arenas auríferas y estañíferas sin que se realice la entrega de la cantidad fijada por el art. 73 de este reglamento y sin que se verifique la designacion segun previene el art. 29 del mismo.

Tampoco se admitirá ni dará curso á las solicitudes de registro ó investigacion que se refieran á terrenos ya registrados ó investigados, cuyos expedientes se hallen en trámite y tengan admitidas las solicitudes y publicada la designacion.

Sin embargo, podrán admitirse las solicitudes de investigacion ó registro que se refieran á terrenos objeto de expedientes en tramitacion, cuando en dichas solicitudes se exprese que estos contienen vicios de nulidad que los invalidan, ó cuando, aunque no se exprese, haya motivo fundado para creer la existencia de semejantes vicios. En tales casos, si la nulidad es cierta y procede declararla, con sujecion á los preceptos de la ley y reglamento, el Gobernador providenciará lo conveniente al efecto, siguiéndose el nuevo expediente por los trámites legales. Cuando no existiese la causa de nulidad alegada, la solicitud de investigacion ó registro que la presuponga será desestimada, quedando sin curso ni valor alguno, y el expediente primitivo continuará su curso en la forma y con los plazos que correspondan.

Luego que los interesados incurran en cualquiera de las faltas que señala el citado art. 64, y cuando tenga lugar la mencionada en el párrafo segundo de este

artículo, los Gobernadores decretarán la cancelacion de los expedientes como nulos y sin valor, mandando que se hagan oportuna y debidamente las notificaciones á las partes.

Las publicaciones en los Boletines de los decretos de cancelacion no se harán hasta que dichas providencias queden firmes, entendiéndose esto sin perjuicio de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 40 de este reglamento.

Art. 76. En los casos á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, el expediente cancelado no podrá revalidarse ni tener curso ni efecto en ningun tiempo, aunque los expedientes preferidos que originaron su nulidad incurriesen en ella posteriormente.

Art. 77. Además de las concesiones á que se refiere el art. 65 de la ley al determinar las causas que habrán de ocasionar la declaracion de caducidad, caducará y se perderá el derecho á una mina general siempre que no se cumplan ó llenen las condiciones con que se hubiese autorizado su ejecucion.

Art. 78. El expediente que se instruya de oficio para la declaracion de caducidad principiará por el decreto del Gobernador, en que exponga las causas que podrán motivarla. Esta resolucion se notificará al concesionario para que en el término de 15 dias alegue lo conveniente á su derecho. Trascurrido este plazo, haya ó no contestado, el Gobernador dispondrá si lo juzga necesario, que se hagan de oficio las informaciones conducentes al esclarecimiento de la verdad, y oirá el dictamen del ingeniero á quien corresponda emitirlo, procediendo después con arreglo á lo que dispone el art. 70 de este reglamento.

Así instruido el expediente, el Gobernador declarará, segun proceda, la caducidad ó la subsistencia de la concesion.

Los mismos trámites se seguirán cuando el expediente empezase á instancia de parte, debiendo el Gobernador dictar su providencia para la instruccion del expediente acto continuo de presentada la solicitud.

En esta providencia se dispondrá que pase á informe del Ingeniero la solicitud del nuevo registrador y que se notifique su presentacion al concesionario para que exponga lo que creyere conducente á su derecho dentro del plazo de 15 dias. El Ingeniero deberá practicar el reconocimiento y evacuar su informe dentro de los dos meses siguientes á la presentacion de la solicitud, y sin perjuicio de exponer su dictamen sobre todas y cada una de las circunstancias alegadas por el registrador como fundamento de su pretension, y de tener presente lo que se previene en el art. 70, su informe deberá comprender:

1.º El estado y clase de los trabajos de la pertenencia ó pertenencias de que se trata, fijando con la mayor exactitud la medida de su importancia respectiva y extension total.

2.º La medida y extension, segun

cálculo aproximado, de las labores de la misma clase que hayan podido realizarse en cada año durante el plazo y con el pueblo que la ley exige, á contar desde la posesion del concesionario.

Tanto el registrador como el concesionario podrán nombrar un Ingeniero que se asocie al nombrado por el Gobernador, y sus informes se unirán al expediente.

Practicado esto, y cumpliéndose además en su caso con lo que se previene en el párrafo segundo del art. 53 de la ley y párrafos tercero y cuarto del 70 de este reglamento, el Gobernador dictará á providencia que corresponda dentro del término de un mes.

Se considerará como de oficio el expediente de caducidad que se instruya por abandono formal y explicito de la concesion, en cuyo caso se observará además lo prescrito en los artículos 62 y 63 de la ley.

Para que el que litigue ante los Tribunales contra el poseedor de una mina tenga el derecho que se le señala en el último párrafo del art. 65 de la ley, es necesario que concurren las circunstancias siguientes: primera, que el expediente sobre renuncia ó caducidad de la mina se haya incoado en el Gobierno civil con posterioridad á la presentacion de la demanda ante los Tribunales, pues que si lo hubiera sido antes, no podrá el litigante alegar ningun derecho contra su resultado, aun cuando en los Tribunales obtenga sentencia á su favor; y segunda, que dentro del término de ocho dias despues de incoado el pleito ante los Tribunales, presente un escrito el litigante al Gobernador obligándose á tener poblada la mina durante el pleito en el caso que el concesionario la renunciase y en el de que tuviese noticia aquella Autoridad del abandono de las labores.

Llenado este último requisito por el litigante, el Gobernador acordará lo oportuno para que aquel pueda verificar los trabajos de la mina, acordando al propio tiempo lo conveniente sobre intervencion en las labores y fianza que responda de los minerales que se exploten.

Si despues de estar autorizado el litigante para hacer las labores no las emprendiese dentro del plazo que se señalare por el Gobernador, que no deberá exceder de cuatro meses, ó si las abandonase despues de empezadas, dando lugar á que proceda la caducidad de la concesion, tampoco tendrá el derecho que se expresa en el citado párrafo final del art. 65 de la ley.

Art. 79. Para la más completa inteligencia de lo que se dispone en el artículo precedente y en los párrafos segundo y cuarto del 68 de la ley, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.º El expediente de caducidad á instancia de parte debe incoarse por medio de solicitud de registro sujeta á todas las condiciones y acompañada, de todos los requisitos que para las de su clase fijan

la ley y este reglamento. Únicamente se diferenciará la solicitud en hacer presente que en el terreno pretendido existe una concesion anterior, cuyo nombre y el del concesionario se expresarán si se supiere; y que hallándose en circunstancias evidentes de caducidad, segun la misma ley y reglamento, por las faltas que se indicaran con toda expresion, se aspira á que, previa la declaracion de caducidad se instruya y siga el expediente de registro. Cuando se trate de la caducidad de una investigacion, se pretenderá por medio de solicitud de investigacion con las condiciones y formalidades que les son obligatorias, haciéndose las indicaciones exigidas para los registros en el caso anterior.

2.º Decretada y ejecutoriada la caducidad, desde la fecha en que esto tenga lugar principiará á correr el término para solicitar la demarcacion; pero si no fuese ó no se considerase procedente la caducidad y se declarase subsistente la anterior concesion, acto continuo se decretará la cancelacion del expediente de registro ó de investigacion.

Quando la mina caducada no tuviese la extension que para una pertenencia completa ó incompleta, segun su clase, se señala en el art. 13 de la ley, y no hubiese terreno franco en las inmediaciones para que pueda completarse la pertenencia solicitada por el nuevo registro, se declarará este nulo, debiendo adjudicarse el terreno como demasia, con arreglo á lo que se dispone en el art. 15 de la misma ley.

3.º Cuando se solicitare simplemente un registro ó investigacion sin expresar que en el terreno designado existe una concesion anterior, y sin pretender por consiguiente la oportuna declaracion de caducidad, esta circunstancia no invalidará lo solicitado ni perjudicará al logro de la concesion á que se aspire. Lo que se hará en cualquier estado de los expedientes de investigacion ó de registro, en cuanto llegare á constar la existencia de una concesion anterior no caducada legalmente, será suspender la prosecucion de los expedientes en trámite hasta practicar á continuacion de los mismos las oportunas diligencias para la declaracion que corresponda; volviendo á seguir su curso segun el estado que tuviera, tan luego como la caducidad sea ejecutoria, ó cancelándose en el caso contrario.

4.º Si por ignorarse y no hacerse constar la existencia de una concesion anterior en el terreno solicitado, siguiese el expediente todos sus trámites hasta concederse la investigacion ó registro despues de trascurrido el plazo para reclamar, segun la ley y el art. 86 de este reglamento, sin haberlo verificado, no se admitirá recurso alguno que tenga por objeto anular el nuevo expediente fundándose en la falta de la declaracion previa de caducidad. Para estos casos y para todos los efectos legales sucesivos, se reputará caducada la concesion en cuyo terreno posteriormen-

te se haya obtenido otra de cualquier clase que sea.

### CAPÍTULO X.

#### De las oficinas de beneficio de minerales.

Art. 80. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos obtendrá los derechos y contraerá las obligaciones á que se refiere el art. 71 de la ley.

### CAPÍTULO XI.

#### De las contribuciones del ramo de minas.

Art. 81. Cuando los expedientes se hallen en estado de devengar el canon anual con arreglo á lo prevenido en los artículos 80 y 81 de la ley, los Gobernadores cuidarán bajo su responsabilidad de dirigir el oportuno aviso á las oficinas respectivas dependientes del Ministerio de Hacienda para que pueda verificarse el cobro de lo que por el indicado concepto corresponda.

En los expedientes se hará constar que se ha cumplido con esta formalidad, y la anotación que lo exprese se autorizará con el V.º B.º del Gobernador y la firma entera del Oficial encargado.

Lo mismo se practicará para los efectos contrarios cuando se anule una demarcación y cuando se ejecute la caducidad de una concesión.

Art. 82. Corresponde al Ministerio de Hacienda dictar las resoluciones que estime oportunas para la recaudación de los impuestos que se establecen en el capítulo 12 de la ley.

### CAPÍTULO XII.

#### De la autoridad y jurisdicción en minería.

Art. 83. Los términos para apelar de las decisiones del Consejo provincial ante el Consejo de Estado en los juicios de cada ciudad á que se refieren el art. 68 y el párrafo segundo del 88 de la ley, serán los que señale para todos los casos de apelación el reglamento vigente sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administración, ó los que por la ley ó reglamento para el mismo procedimiento se fijare en lo sucesivo.

Para reclamar gubernativamente al Ministerio de Fomento de las providencias del Gobernador en los casos á que se refieren los artículos 67 y 88 de la ley, se interpondrá el recurso ó representación en el término de los 30 días que para este fin establecen el párrafo primero del artículo 67 y el último del 88. Estos recursos se presentarán siempre ante los Gobernadores, quienes los remitirán al Ministerio con los expedientes respectivos para la resolución que proceda. Solo podrá recurrirse directamente al Ministerio cuando el Gobernador denegare ó resistiere la admisión del recurso de alzada.

Contra las providencias de los Gobernadores declarando la caducidad se interpondrá el recurso de apelación ante el Consejo provincial en el término de 30 días, señalado igualmente para este fin en el párrafo tercero del artículo 68 de la ley y en el citado último párrafo del artículo 88 de la misma.

Art. 84. Además de los casos en que por el art. 89 de la ley se concede el recurso ante el Consejo de Estado contra las Reales órdenes que definitivamente resuelvan los expedientes de minería, se admitirá también, con arreglo á los artículos 25 y 26 del reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecución de la ley de enajenación forzosa por causa de utilidad pública, en las cuestiones que se susciten por no conformarse los interesados con las tasaciones de indemnización de que tratan los artículos 5.º, 11, 14 y 71 de la ley y los artículos 5.º, 7.º, 16, 17, 27, 45, 59, 62 y 80 de este reglamento.

Art. 85. Las reclamaciones, así gubernativas como contenciosas, que se ha-

gan por los interesados relativas á las indemnizaciones, no interrumpirán las labores ni la tramitación de los respectivos expedientes, á cuyo fin se cumplirá lo prevenido en el art. 7.º de este reglamento:

Art. 86. No se admitirán en la vía contenciosa ante el Consejo de Estado más recursos que los intentados con arreglo á la ley y reglamento:

1.º Por los interesados á quienes se negase ó concediese la investigación ó explotación mineras objeto del respectivo expediente, en los tres casos que designa el art. 89 de la ley.

2.º Por los interesados en los mismos tres casos que hubiesen presentado á los Gobernadores en tiempo hábil sus oposiciones.

3.º Por los que hubiesen protestado en el acto de las demarcaciones contra esta operación y sus consecuencias.

4.º Por los concesionarios en cuyo terreno, ignorándose la existencia del derecho que pudiera asistirles, se hubiese otorgado nuevamente otra concesión.

5.º Por los interesados ó dueños de pertenencias, siempre que se pretenda alterar la situación ó invadir el terreno comprendido en sus demarcaciones.

6.º Por los interesados que no se conformasen con las tasaciones de indemnización á que se refiere el art. 84 de este reglamento.

Para entablar estos recursos, el término de 30 días que fija el art. 91 de la ley se contará, según los casos, desde la fecha de la notificación ó de la publicación de las Reales órdenes en el *Boletín oficial* de la provincia, hasta el día en que se haga la presentación en la Secretaría general del Consejo de Estado.

Transcurridos los plazos indicados y todos los demás dentro de los cuales la ley y este reglamento conceden facultad de representar ó recurso contencioso, las providencias y resoluciones serán ejecutivas.

En el caso de ser demandantes contra las concesiones otorgadas los terceros opositores, para la validez de los juicios respecto de los concesionarios será precisa la citación de estos, mas no su comparecencia, entendiéndose que renuncian todo su derecho á ser oídos si dentro del término del emplazamiento no se mostrasen parte en los mismos juicios.

Cuando sean demandantes los interesados á quienes despues de demarcar no se les otorgó la concesión, para la validez de los juicios respecto de los terceros opositores será también precisa la citación de estos, mas no su comparecencia, entendiéndose que renuncian su derecho á ser oídos del mismo modo que se establece para los concesionarios.

Así estos como los terceros opositores, en los casos de que tratan los dos párrafos precedentes, no tendrán otro carácter al mostrarse parte en los juicios que el de coadyuvantes de la Administración.

Art. 87. Para cumplir lo dispuesto en el art. 94 de la ley, se tendrá presente que el conocimiento que á los Tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones sobre minas, terreros, escoriales, socavones ó galerías y oficinas de beneficio, promovidas entre partes acerca de su propiedad, debe entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones, cediendo la propiedad que le reconoce la ley en las sus-tancias indicadas en el art. 1.º; pero si se tratase de juicios acerca de mejor derecho á la propiedad no otorgada todavía por la Administración, los Tribunales por sus fallos no conferirán más derechos que aquellos que en su diallegue la misma Administración á conceder.

Las contiendas entre las mismas partes sobre participación en los gastos de explotación y en sus productos y sobre las dudas que con este ó con otro motivo se originen, serán siempre de la competencia de los Tribunales, pero sin que este conocimiento, lo mismo en el caso presente

que en el indicado en la última parte del párrafo anterior, afecte ni entorpezca la acción administrativa para sustanciar y terminar en la forma que proceda los expedientes de pertenencias y labores mineras, origen de las contiendas.

La concesión administrativa de una ó muchas pertenencias, escoriales, investigaciones, galerías, oficina de beneficio y cualquier otra clase de labor minera no podrá nunca ser obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre propiedad ó participación en las mismas decida la sentencia ejecutoria de los Tribunales.

Las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificaciones de límites de las pertenencias y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las minas, serán de la exclusiva competencia de la Administración; pero corresponderá á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extracción indebida de minerales é indemnización de daños y perjuicios en minas ó concesiones otorgadas ya por el Estado y objeto de la propiedad y derechos de los particulares ó compañías.

Segun el art. 95 de la ley, y con arreglo al espíritu de sus prescripciones, los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra la Hacienda pública lo serán igualmente para conocer de las causas que se formen y sigan con motivo de la explotación, aprovechamiento y enajenación de los minerales, si tales actos se ejecutan ántes de obtenida la concesión legal de las respectivas pertenencias.

Art. 88. Los Ingenieros del cuerpo de Minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales en los juicios sometidos al conocimiento de los Tribunales ordinarios

(Se continuará.)

### GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 712.

Se reclaman los libros en que han de llevar los Ayuntamientos la contabilidad municipal en el año económico de 1868 á 69.

Habiendo transcurrido la época en que los Sres. Alcaldes debieron presentar en la Secretaría de este Gobierno para su examen, los libros de intervención en que deben llevar la contabilidad municipal en el año económico de 1868 á 1869, y siendo escaso el número que hasta la fecha han cumplido con este importante servicio, he acordado concederles el término de ocho días para que lo verifiquen, en la inteligencia de que pasado que sea este, expediré plantones á recogerlos á costa de los morosos.

Logroño 28 de Julio de 1868.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 713.

### GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Alcances en favor de los here-

deros del Teniente del Regimiento Infantería de Cuba D. Francisco Crespo y Pereda.

Por la Capitanía General de la Isla de Cuba se remitió y obra en este Gobierno, un abonaré contra la Caja de Ultramar, importante 183 pesos 3 reales y 28 maravedises, fechado en Trinidad en 17 de Diciembre de 1858, cuya cantidad, procede del alcance que á su fallecimiento dejó el Teniente del Regimiento infantería de Cuba núm. 7, D. Francisco Crespo y Pereda; y debiendo entregarse á los herederos de dicho señor, como quiera se ignore quienes sean, se les llama, por medio de este anuncio, á fin de que el que se considere tal heredero, se presente por sí, ó con poder bastante para justificarlo, en este Gobierno con los documentos siguientes, según el parentesco.

Los Padres.—Sus partidas de bautismo y la del D. Francisco Crespo y Pereda.

Los Hermanos. Las de bautismo y de defunción de sus padres; las de su bautismo y la del don Francisco y una información, que acredite, sean los únicos hermanos.

Los Parientes de grados más distantes; presentarán las correspondientes partidas de bautismo y de defunción, de los que fueron parientes más próximos del finado D. Francisco y la información de ser ellos, los únicos existentes y más próximos herederos.

Todos los documentos legalizados.

Logroño 27 de Julio de 1868.—El Brigadier Gobernador militar, Francisco Garvayo.

NUMERO 707.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Los Alcaldes de esta Provincia con vista de los respectivos repartimientos de la Contribución Territorial, remitirán á esta Administración, en el improrrogable término de 8 días á contar desde la fecha, un certificado expedido por el Secretario de Ayuntamiento y visado por los mismos, en el que se haga constar si D. Gabriel Benito y Martinez, D. Hilario Gonzalez, D. Romualdo Miguel Benito, D. Valentin Garcia Alvarez y D. Victor Fernandez Enciso vecinos de Valladolid figuran como contribuyentes, consignando, en caso afirmativo, las fincas sobre que gravita su imposición con todas sus circunstancias.

Logroño 27 de Julio de 1868.—Tiburcio Maria Tomé.

NUMERO 714.

Habiendo presentado el Ayuntamiento de Igea expediente justificativo de los daños causados por la nuve que descargó en el término municipal del mismo los días 12 y 14 del actual haciendo consistir aquellos la pérdida en más de las dos terceras partes de la cosecha de vino, aceite, trigo, avena, aluvias, patatas, hortalizas y frutas; se anuncia este hecho en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos los pueblos de la misma, y á fin de que espongan lo que se les ofrezca y parezca con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847, advirtiendo que el importe del perdon, caso de concederse, se ha de cubrir con el fondo supletorio de dicho pueblo y el de los demás de la provincia.

Logroño 27 de Julio de 1868. —Tiburcio María Tomé.

NUMERO 715.

Habiendo presentado el Ayuntamiento de Tudelilla en esta Administración expediente justificativo de los daños causados por la nuve que descargó en el término municipal del mismo, los días 11 y 12 del actual, haciendo consistir aquellos en la pérdida casi total de la cosecha de vino, aceite y hortalizas, se anuncia este hecho en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos los pueblos de la misma, y á fin de que espongan lo que se les ofrezca y parezca, con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847; advirtiendo que el importe del perdon, caso de concederse, se ha de cubrir con el fondo supletorio de dicho pueblo y el de los demás de la provincia.

Logroño 27 de Julio de 1868. —Tiburcio María Tomé.

NUMERO 697.

D. Félix Martínez y Verde, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Certifico y doy fé: Que por el Sr. don Joaquín Pérez Comoto, Juez de primera instancia de la misma y su partido y por mi testimonio, se ha dictado la sentencia cuyo tenor literal es el siguiente:

SENTENCIA. En la Ciudad de Logroño á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. Joaquín Pérez Comoto, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de tercera de preferencia promovidos por D. Quintín Sicilia y Albelda vecino de Alberite, representado por el Procurador D. Benigno Lacorzana de la una parte y de la otra D. Manuel Gómez y Fernandez y en su rebeldía los Estrados del Tribunal, D. Julian Zorzano á quien representa el Procurador D. Melitón Pancorbo y el Promotor Fiscal del Juzgado

Resultando que en veinte y cuatro de

Febrero último se presentó demanda por el espresado D. Quintín Sicilia manifestando que á consecuencia de querrela promovida por D. Julian Zorzano contra don Manuel Gomez y en virtud de las diligencias practicadas para llevar á egecucion la sentencia en ella dictada se habia procedido al embargo de diferentes bienes pertenecientes á este último, entre los cuales se hallaban algunos de los hipotecados para la seguridad de un crédito de dos mil seiscientos reales con interés de un doce por ciento en favor de D. Juan Saenz y Pascual y que fué cedido por este al Sicilia en pago de igual suma que era en deberle segun aparecía de la Escritura de cesion que presentaba y de cuya cantidad quedaban sin satisfacer aun ochocientos diez reales pidiendo en su consecuencia que con el valor de las fincas hipotecadas y embargadas así como con el de cualesquiera otras de la misma procedencia se le pagare la espresada suma que se le adeudaba mas los réditos vencidos, gastos, daños y perjuicios con preferencia á cualquiera otro acreedor que no la tuviese, al tanto como fundamento de derecho la Ley treinta y uno, título trece, partida quinta y la quinta título veinte y cuatro, librodiez de la Novísima Recopilacion conforme á las cuales el acreedor por Escritura pública hipotecaria debe ser reintegrado con preferencia á cualquier otro acreedor que no se funde en títulos de mas preferencia; la de catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis que permite pactar convencionalmente el interes en la Escritura de préstamo y los artículos ciento catorce y ciento cuarenta y siete de la Ley hipotecaria, en cuya virtud la hipoteca constituida á favor de un crédito que devengue interés asegura con perjuicio de tercero el capital y los intereses de los dos últimos años trascurridos y la parte vencida de la anualidad corriente.

Resultando que conferido traslado á D. Manuel Gomez, D. Julian Zorzano y el Promotor Fiscal y declarado en rebeldía el primero, se evacuó por el Zorzano manifestando que admitia por ciertos los hechos consignados en la demanda, prestaba su asentimiento á la Escritura presentada por el acreedor y por consiguiente que no oponia obstáculo alguno á que fuere atendida su pretension y por el Promotor Fiscal esponiendo la necesidad de cotejar dicha Escritura con su original en cuyas respectivas pretensiones y manifestaciones, insistieron en los escritos de réplica y dúplica.

Resultando que recibido el expediente á prueba se pidió por la parte demandante el cotejo de la Escritura hipotecaria presentada, cuya diligencia tuvo efecto previa citacion contraria, habiéndose encontrado enteramente conforme con su original, sin que por la de Zorzano y el Promotor fiscal se solicitase ninguna.

Resultando que al alegar de bien probado, tanto el D. Julian Zorzano como el Promotor Fiscal, vinieron reconociendo el derecho de prelación del demandante.

Considerando que en virtud de la Escritura que obra en autos y ha sido cotejada en legal forma, D. Quintín Sicilia se hizo dueño del crédito hipotecario contra D. Manuel Gomez en virtud de la cesion en pago que de él le hizo D. Juan Saenz y Pascual, subrogándose en su virtud en todas las acciones y derechos que á este corresponden como acreedor hipotecario.

Considerando que el crédito que se reclama sobre hipotecario, es de fecha anterior á la querrela promovida y á consecuencia de la cual se procedió al embargo de los bienes de D. Manuel Gomez.

Considerando últimamente que tanto el querrellante D. Julian Zorzano como el Promotor Fiscal lejos de oponerse han reconocido esplicita y terminantemente el derecho de prelación reclamado.

S. S. por ante mi el Escribano dijo: Que D. Quintín Sicilia ha probado como probar le convenia su accion y derecho y por lo tanto debia de mandar y manda

que del valor de los bienes hipotecados y embargados especialmente y de los demás de la pertenencia D. Manuel Gomez vendidos que sean y depositado su importe con arreglo á derecho le será satisfechos los ochocientos diez reales resto de dicho crédito con más los intereses que se le adeudan por el mismo concepto con preferencia á las reclamaciones de la representación de D. Julian Zorzano y Promotor Fiscal. Así por esta su sentencia que además de notificarse en los Estrados del Juzgado y anunciarse en los sitios de costumbre de esta Ciudad, se insertará en el Boletín oficial de la Provincia con arreglo á lo prevenido en el artículo mil ciento ochenta de la Ley de Enjuiciamiento civil definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé.—Joaquín Pérez Comoto.—Ante mí: Félix Martínez.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado en la sentencia inserta, se publica por medio de este periódico á fin de que llegue á noticia de quien corresponda y surta los efectos legales Logroño veinte y dos de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Félix Martínez.

D. Manuel Sanchez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Nágera y su partido.

Hago saber: Que con fecha trece de Marzo último, y en virtud de auto de doce del propio mes, se dió á D. Eugenio Garcia Baquero, posesion judicial de la mitad reservable de los bienes que constituyen la dotacion de la Capellania merelega que en la villa de Anguiano fundaron y dotaron en veinte y ocho de Junio de mil seiscientos ochenta y nueve, D. Martín Garcia de las Llanas, D.ª María de Errutia, D. Esteban de Aragon y Cañas, D.ª Bernarda Garcia, D. Esteban Garcia Baquero y D.ª María Garcia de las Llanas vecinos de dicha villa de Anguiano, cuya otra mitad corresponde á don Gonzalo Garcia Baquero último poseedor, todo en conformidad y con arreglo á lo prescripto en la fundacion.

Y para que llegue á noticia de las personas que puedan considerarse con derecho á dichos bienes, he mandado se haga público por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de esta cabeza de partido, é insertarán en el Boletín oficial de la Provincia, á fin de que presenten las reclamaciones que tenga por conveniente en el término de sesenta dias á contar desde su insercion en referido Boletín oficial, pasados los cuales, se amparará á dicho D. Eugenio en la posesion que se le tiene dada, pa ándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Nágera á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Sanchez Guerrero —Por su mandado, Benito Aliende.

NUMERO 710.

D. Bonifacio Navas y Ruiz, Juez de Paz, y de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro, por ausencia del propietario.

A los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes Constitucionales, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás autoridades de la provincia de Logroño, á quienes atentamente saludo, tengo el honor de participar: que en la causa que estoy instruyendo contra D. José María Gil, soltero, de veintidos años, natural de Peñaranda de Bracamonte, alto, delgado, moreno claro, un poco pecoso de viruelas, barba poca; sobre haberse fugado de la casa fonda de D. Cecilio Gonzalez, de esta vecindad, dejando un baúl con va-

rias muestras de comercio de la Casa Viuda de Estéban Ortiz, de Haro, de la que era dependiente, llevándose trescientos escudos que cobró en esta villa á nombre de dicha señora Viuda, he acordado que se proceda á la captura del D. José María, cuyo paradero se ignora á pesar de las diligencias practicadas; y para que así se verifique en nombre de la Reina (q. D. g.) exorto y requiero á V. V. S. S. y de mi parte les ruego que con el celo que tanto les caracteriza, procuren lograr la captura del D. José poniéndole caso de ser habido á mi disposicion con las seguridades necesarias, quedando yo al tanto en iguales ó parecidos casos.

Dado en Miranda de Ebro á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Bonifacio Navas y Ruiz.—Por su mandado, Donato Martinez.

NUMERO 705.

PARTIDO JUDICIAL DE STO. DOMINGO

AÑO ECONÓMICO DE 1868 Á 1869.

Presupuesto adicional al de gastos del Juzgado de primera instancia de este partido formado por esta Alcaldía, por la cantidad de ochocientos noventa y un escudos, ochocientas treinta y seis milésimas que se consideran necesarios para el corriente año, y cubrir el déficit del anterior, en cumplimiento del oficio del Sr. Gobernador su fecha 12 del corriente.

Manutencion de presos

Escds. mils.

Importan los socorros suministrados á presos pobres en todo el año de 1867 á 1868, segun la cuenta presentada por el Depositario á setecientos setenta y seis escudos seiscientas treinta y seis milésimas. . . . 776,636

Idem lo presupuestado con dicho objeto en el ordinario para el mismo año, á trescientos nueve escudos ciento ochenta milésimas . . . . . 309,180

Alcance á favor del Depositario como satisfecho demás . . . 467,456

Aumento.

Se aumentan al alcance anterior, por la diferencia de 142 milésimas de escudo cada socorro, con que figura en el presupuesto para el corriente año á 188 milésimas, mandado satisfacer á cada preso de los ocho que aparecen diarios. . . . . 136,720

Por el aumento de otros cuatro presos más diarios sobre los ocho presupuestados, que se supone ha de haber en el presente año á las 188 milésimas cada uno . . . . . 274,480

Por el 15 al millar para premio al Depositario de los ochocientos setenta y ocho escudos seiscientas cincuenta y seis milésimas que importa lo adicionado . . . . . 15,180

Total adicionado . . . 891,836

Importa esta adiccion la suma de ochocientos noventa y un escudos ochocientas treinta y seis milésimas. Para que conste y pueda remitirse á la aprobacion superior, firmo el presente en Santo Domingo de la Calzada á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Alcalde, Manuel Angulo Ballesteros.

DILIGENCIA. Certifico yo el Secretario del Ayuntamiento de esta ciudad, que en la Junta celebrada en este dia por los comisionados de los pueblos de este partido, ha sido examinado el presupuesto adicional que precede y aprobado en todas sus partes. Para que conste espido la presente en Santo Domingo de la Cal-

zada á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—V.º B.º Manuel Angulo Ballesteros.—Dionisio Zuazo, Secretario.

Repartimiento adicional de gastos de este partido, para atender á los socorros de presos pobres, mediante el déficit que resulta en el año anterior, y aumento para el mismo objeto en el de 1868 á 1869, importante la cantidad de ochocientos noventa y un escudos ochocientas treinta y seis milésimas.

PUEBLOS.	Número de almas.	Importe. Ecds. mls.
Bañares	825	42,594
Baños de Rioja	326	16,850
Cidamon y Negueruela	145	7,486
Cirueña y Ciriuuela	394	20,342
Corporales y Morales	251	12,958
Ezcaray	3,483	179,826

Grañon	1,082	55,862
Hervias	470	24,266
Herramelluri y Velasco	465	24,003
Leiba	634	52,732
Manzanares y Gallinero	287	14,818
Ojacastro	1,002	51,732
Pazuengos	563	18,740
Santorcuato	224	11,564
Santurdejo	824	42,542
San Millán de Yécora	201	10,576
Santurde	657	35,920
Sto. Domingo de la Calzada	3,592	185,454
Tormantos	565	29,170
Valgañon y Angula	594	30,668
Villalobar	244	12,596
Villarta y Quintanar	502	25,918
Zorraquin	144	7,434

**TOTAL** . . . 17 274 891,836  
Santo Domingo de la Calzada 18 de Julio de 1868.—El Alcalde, Manuel Angulo Ballesteros.—Dionisio Zuazo, Srío.

**NUMERO 708.**

**FACTORIA DE SUBSISTENCIAS POR SISTEMA MISTO DE LOGROÑO.**

RELACION de las compras verificadas durante el presente mes, con expresion de sus dias, nombres de los vendedores, cantidades adquiridas y su precio

DIAS.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	Cantidades adquiridas.	IMPORTE Esc. mls.
15	Doña María Saenz del Castillo	200 fanegas de trigo	7,000
24	La misma	200 id. id.	7,300
15	D. Matias Tricio	40 quintales métricos de paja.	1,800
24	El mismo.	60 id. id.	1,739

Logroño 27 de Julio de 1868.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Julian Compagui.—El Administrador, Moises Iglesias.

**NUMERO 709.**

**ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE LOGROÑO.**

Nota de los artículos adquiridos durante el mes actual para atender al servicio de la factoria de dicho ramo, con expresion de fechas, puntos donde se han hecho las compras, nombre de los vendedores, cantidades y precio de su coste.

DIAS.	PUEBLOS.	NOMBRE DE LOS VENDEDORES.	ARTÍCULOS Y CANTIDAD.	PRECIO DE SU COSTE. Ecds. mls.
5	Logroño.	Paula Arbeg.	Aceite 80 litros	á 0 592
24	id.	La misma.	Id. 60 "	á 0 543
7	id.	D. Javier Garcia.	Carbon 8 quintales métricos	á 2 456
3, 4 y 5	id.	D. Matias Vallejo.	P ja larga 100 id. id.	á 2 175
21, 22 y 24	id.	D. Pedro Martinez.	Id. id. 134 id. id.	á 2 175
24	id.	D. Segundo Crespo.	Hilo 2 kilogramos	á 2 850
24	id.	D. Antonio Perez.	Lana 2 id.	á 2 850
24	id.	D. Miguel del Sanz.	Escobas de brezo 2 docenas	á 1 016

Logroño 27 de Julio de 1868.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Julian Compagui.—El Administrador, Moisés Iglesias.

**ANUNCIOS.**

**NUMERO 711.**

D. Salvador Perez, Presidente del Ayuntamiento Constitucional de la villa de Matute.

Hago saber: Que esta corporacion municipal y la de la villa de Tovia, asociada de doble número de mayores contribuyentes, ha acordado en sesion del dia catorce del actual, crear un partido médico de tercera clase consistente en un solo médico titular con la dotacion de trescientos

escudos, satisfechos por trimestres con arreglo todo á lo mandado en el Reglamento de 11 de Marzo de 1868. En su virtud y autorizado competentemente el Ayuntamiento, se anuncia la vacante de dicha plaza por término de 30 dias, que empezarán a contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Los que aspiren á ella deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía y presentar sus solicitudes documentadas en la Alcaldía en la forma prevenida en el párrafo 1.º art 27 del expresado Reglamento y dentro del plazo señalado.

Matute 14 de Julio de 1868.—El Alcalde, Salvador Perez.—Por su mandado, Julian Villarejo, Secretario.

**NUMERO 716.**

Con autorizacion de la Excm. Diputacion de esta M. N. y M. L. provincia de Alava se sacarán á público remate en la Sala Consistorial de esta villa el dia 13 de Agosto próximo venidero y hora de las once de la mañana las Obras para la construccion de un trozo de camino de tercer orden que mide quinientos diez metros de longitud con una targea y cuatro caños desde el puente colgante construido sobre el rio Ebro hasta la inmediacion de la fábrica de aguardiente de D. Silverio Muro, presupuestadas en veinte y ocho mil reales vellon, conforme á los planos, condiciones facultativas y del remate que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento á cargo de D. José Martinez Lapuñola de Labarca y Julio 19 de 1868.—Martin Aguirre.

**NUMERO 717.**

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante una plaza de médico titular en la ciudad de Alfaro de esta provincia, con la dotacion de cuatrocientos escudos anuales pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por asistencia de una á cien familias pobres.

El sugeto agraciado podra además ajustarse con los particulares.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas, sin cuyo requisito no seran admitidas, al Alcalde presidente de aquel Ayuntamiento, en el término de veinte dias á contar desde el de la publicacion de este anuncio.

Logroño 28 de Julio de 1868.—El Alcalde, Diego Lopez Montenegro.

**A LOS QUE PADECEN DE LA VISTA.**

D. Pablo Alvarado, Oculista, estará en Búrgos del 18 de Agosto hasta el 4 de Setiembre.

Los ciegos de cataratas que quieran operarse, deben presentarse en los primeros dias.

Se recibirán consultas, Plaza mayor, antigua casa del Circulo, piso 2.º al lado del Consistorio.

**COMENTARIOS**

Á LA NUEVA LEY DE INSTRUCCION PRIMARIA CON NOTAS AL REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES ACORDADAS PARA SU EJECUCION, por

D. LAZARO RALERO PRIETO,

Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte y antiguo alumno de la Escuela Normal Central del Reino.

**PROSPECTO.**

Esplicar la ley de 2 de Junio de 1868 para facilitar su aplicacion y observancia á todos los que interesan sus disposiciones, refiriendo á esta los puntos doctrinales administrativos y pedagógicos que con ellas tienen relacion, es el objeto que nos hemos propuesto al publicar un trabajo, á cuyo desempeño sirve de garantia la experiencia que á su autor han proporcionado los diferentes cargos públicos que ha desempeñado en el ramo de primera enseñanza desde la fundacion de las Escuelas Normales en España.

Si para la inteligencia del cúmulo de disposiciones legales dictadas sobre ins-

truccion primaria desde 1838 hasta hoy, era ya casi indispensable un guia que permitiese á los maestros y autoridades conocer bien la regla vigente sobre todos y cada uno de los puntos concretos de tan importante ramo del servicio público, más necesario se ha hecho para en adelante, puesto que la trasformacion consiguiente al ejercicio de la nueva ley es profunda y radical, lo mismo en el número y clase de establecimientos ó escuelas, que en su organizacion; en la enseñanza que en sus maestros, en la administracion que en la inspeccion, y en todos los demás objetos que completan su mecanismo.

La tarea que la ley y reglamento imponen á los que han de dar nueva forma y modo de ser á las escuelas y sus maestros, es delicada y espinosa: por esto creemos que en los criticos momentos de comenzarla, importa mucho á los que á ella concurren conocer el espíritu de tan importantes documentos en todas y cada una de sus disposiciones para mejor interpretarlas y aplicarlas, ya con relacion á los principios en que se fundan y efectos que están llamadas á producir, ya en consideracion á las dificultades que necesitan vencer.

No ocultaremos, sin embargo, que después de haber procurado ante todo que sirva este trabajo de guia práctico seguro á las autoridades y maestros, reúne cada comentario la doctrina más conforme á los buenos principios y bien entendidos intereses de la educacion popular, por más que no siempre esté de acuerdo con lo que sirven de fundamento á la reforma que por la ley se introduce. De este modo encierra el libro que ofrecemos un cuerpo de doctrina siempre útil y de provechosa consulta, pasado el interés de actualidad que pueda tener.

La prontitud y baratura con que habremos de hacer esta interesante publicacion, ha sido para nosotros objeto de verdadero interés. Y siendo un volúmen de 350 á 400 páginas de lectura compacta, en igual forma y tipos que los de este Prospecto, creemos no habrá ejemplo de otra publicacion que la iguale, llevándola á efecto bajo las condiciones siguientes:

**CONDICIONES DE LA OBRA.**

A fin de satisfacer cuanto antes la necesidad de conocer bien los preceptos de la nueva legislacion para aplicarlos con acierto, se publicará por cuadernos de 96 páginas con su cubierta, constando el libro de cuatro, que saldrán á luz en el tiempo necesario para imprimirlos.

**PRECIOS DE LA PUBLICACION.**

Cada cuaderno costará la cantidad de TRES reales y DIEZ si se adelantan los cuatro. Los pedidos se dirigirán á D. Antolin Gaudioso, calle de las Huertas, 28, Madrid, remitiendo libranza ó sellos de franqueo, exceptuando los de un real. No se servirá pedido alguno si no se acompaña su importe, y si es en sellos, por carta certificada.

En la imprenta y librería de Faustino Menchaca se hallan de venta los 4 libros impresos que son necesarios para la contabilidad municipal del año económico de 1868 á 1869.